



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **08001 3153 009 2023 00025 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **ERICK GABRIEL SOLANO VENDRIES**  
Demandado: **UNIÓN TEMPORAL INFINIT 2016, SPACIO K S.A.S; PCH INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de febrero del 2.023, publicada por estado electrónico 020 en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial el día 22 de febrero del mismo año y a través de la plataforma Tyba, asimismo fue subsanada a tiempo el día 27 de febrero a través de memorial remitido al buzón de este despacho. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 3 de marzo de 2.023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Constatado el expediente digital contentivo del proceso, se observa que en efecto existe un memorial de subsanación con fecha del 27 de febrero del 2023, radicado desde el correo electrónico: [diegofernando.sastoque@gmail.com](mailto:diegofernando.sastoque@gmail.com), correspondiente al apoderado de la parte demandante doctor Diego Sastoque Cotes, por lo que procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago en los siguientes términos:

El doctor DIEGO SASTOQUE COTES, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.685.303, portador de la tarjeta profesional N°128.067 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [diegofernando.sastoque@gmail.com](mailto:diegofernando.sastoque@gmail.com), actuando como apoderado judicial del señor **ERICK GABRIEL SOLANO VENDRIES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.198.944, domiciliado en Bogotá y recibe notificaciones en la Carrera 19 No. 88 – 22, apartamento 501, correo electrónico [erick.solano@conincon.com](mailto:erick.solano@conincon.com), presenta **DEMANDA EJECUTIVA** contra **UNIÓN TEMPORAL INFINIT 2016** identificada con Nit.901.023.133, y sus consorciadas **SPACIO K S.A.S.** identificada con Nit.900.624.923, domiciliada en Puerto Colombia, representada legalmente por Carlos Fernandez Salazar identificado con cédula de ciudadanía N°1.234.099.048, y correo electrónico: [carlos\\_fersalazar@hotmail.com](mailto:carlos_fersalazar@hotmail.com), y **PCH INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S**, identificada con Nit.900.585.650, correo electrónico [admin@pchingeproyectos.com](mailto:admin@pchingeproyectos.com), sociedad domiciliada en Barranquilla, representada legalmente por Paul David Cervantes Heredia identificado con la cédula de ciudadanía N°72.290.091.

Como título de recaudo ejecutivo aportó un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor - pagaré 001 de fecha 10 de noviembre del 2017 por la suma de \$398.013.393,00 exigibles el día 30 de noviembre, contentivo de las obligaciones derivadas de un contrato de cuentas en participación en el cual el demandante actuaba como partícipe y la UNION TEMPORAL INFINIT 2016 como parte gestora, solicitando se libre mandamiento de pago por dicha suma.

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda, para que fuera subsanada dentro del término legal, indicándole al demandante, entre otros defectos, que, *“tratándose de un proceso de mayor cuantía, en el que, el acreedor comparece al proceso por conducto de abogado, el cual presenta para su ejecución un ejemplar escaneado formato PDF del título ejecutivo, debe el apoderado, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12<sup>1</sup> en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, manifestar que tiene en su poder el título valor original que le ha sido entregado para su gestión o en su defecto indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para en caso de una eventual exhibición”*.

<sup>1</sup> Art. 78 num.12. Adoptar las medidas para **conservar en su poder las pruebas** y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

Al respecto, el apoderado al momento de subsanar la demanda indica que, actuando de mala fe, los demandados nunca remitieron al demandante el original del pagaré y Carta de Instrucciones, que el demandante requirió mediante insistentes llamadas telefónicas a los demandados, para que remitieran el título ejecutivo en original y solamente a través del correo electrónico enviado el 15 de noviembre de 2017, los demandados enviaron copia escaneada del pagaré y de la carta de instrucciones al Demandante, que siendo así declara: *“que de acuerdo con el artículo 245 del Código General del Proceso, manifiesto que tanto el original del pagaré como la carta de instrucciones, se encuentra en poder de los demandados”*.

Por lo anterior solicita que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 6; 85 y 167 del C.G.P, se requiera a la parte demandada para que allegue al expediente el documento original del pagaré y de la carta de instrucciones firmados al momento de celebrar el negocio jurídico que dio origen a la obligación que en este proceso se cobra.

## Titulo Ejecutivo

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código general del Proceso establece las características que debe reunir los documentos que se aporten como título ejecutivo, los cuales deben ofrecer la convicción de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante; provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados, para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento, y obtenerse así el pago de la prestación insatisfecha.

Ese título ejecutivo puede ser singular, es decir, estar conformado por un solo documento, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como en este caso, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título, pero siempre y cuando estén vinculados por una relación de causalidad que tenga por causa u origen el mismo negocio jurídico.

La Jurisprudencia ha decantado que el título ejecutivo debe contener unos requisitos formales y otros sustanciales o de fondo, así los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”*

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o de los documentos que lo componen como unidad jurídica; es clara cuando aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición, es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

## Titulo valor, legitimación o titularidad

El artículo 619 del código de comercio define los títulos como aquellos documentos necesarios para **legitimar** el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pudiendo ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

A su vez el artículo 624 ibidem establece que, *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a*

*quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”.*

Atendiendo la norma descrita, y la presentación virtual de las demandas, en este caso una demanda ejecutiva de mayor cuantía, que requiere la exhibición del mismo para el ejercicio del derecho consignado en él, se exige al apoderado que manifieste que tiene en su poder el título valor original que le ha sido entregado para su gestión o en su defecto indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para en caso de una eventual exhibición, entendiéndose, que si no lo tiene el apoderado, lo debe tener el ejecutante de la acreencia, máxime cuando se trata de un documento físico, no electrónico como la factura electrónica, pues el pagaré cuyo ejemplar se aporta en formato PDF es físico.

Ahora bien, corolario de lo anterior, no es suficiente que el título cumpla con los requisitos formales y sustanciales para librar mandamiento de pago, se requiere además la tenencia del título, conforme la ley de circulación<sup>2</sup>, en cabeza del ejecutante, pues es esta la que legitima al actor en el proceso ejecutivo para exigir al deudor el pago de las prestación consignada en el título.

Así pues, los títulos valores se pueden clasificar en nominativos, al portador o a la orden, perteneciendo a este último grupo los denominados pagarés.

En los títulos valores a la orden el tenedor legítimo deberá ser quien figure como beneficiario o si se ha transmitido por endoso, el endosatario o la persona a quien se le haya transferido el título por medio diferente al endoso.

En el caso bajo estudio, es clara la manifestación del apoderado en señalar que el título de recaudo ejecutivo se encuentra en poder del deudor creador, indistintamente de la buena o mala fe para no haber sido entregado al titular del derecho en el incorporado, circunstancia que no genera certeza de la existencia de la obligación, pues conforme al artículo 624 del Código de Comercio, sólo cuando el título se halle pagado pasará a manos de quien lo pague, por lo anterior la no tenencia del título valor por parte del ejecutante pone en entredicho la obligación existente.

Por lo tanto, no es de recibo la solicitud del demandante en cuanto se requiere a la parte ejecutada para que exhiba el pagare, además no se trata de un documento que se quiera hacer valer como prueba, es un título valor que quien lo presenta está obligado a exhibirlo bajo la ley de circulación (titular, endosatario, cesionario, etc), para lo cual debe estar en su poder, siendo esta una carga del acreedor para que su pretensión sea posible.

Dadas las razones anteriormente expuestas, se negará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ERICK GABRIEL SOLANO VENDRIES** identificado con la cédula de ciudadanía N°72.198.944, en contra de **UNIÓN TEMPORAL INFINIT 2016** identificada con Nit.901.023.133, **SPACIO K S.A.S.** identificada con Nit.900.624.923 y **PCH INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.** identificada con Nit.900.585.650, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En firme esta providencia, efectuar las anotaciones de rigor en el registro del Tyba y en el índice digital del expediente.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba/

<sup>2</sup> Artículo 647. Definición de tenedor de título - valor. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e75cbda2566e3937a2d52cb4271941881b3c418bcf4541be5ca61482572560**

Documento generado en 08/03/2023 03:28:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**